



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/841-19/JOER.
REGISTRO DE RECURSOS DE REVISIÓN EN PNT:	PNTRR/578-19/JOER
FOLIO DE SOLICITUD:	1
COMISIONADO PONENTE:	LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE:	2
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS ESTATALES DE SALUD.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DIAS DEL MES
DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **SERVICIOS ESTATALES DE SALUD**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintidós de noviembre del dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó a través del sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **SERVICIOS ESTATALES DE SALUD**, la cual fue identificada con número de folio 3 requiriendo textualmente lo siguiente:

1. Copia certificada del oficio No. CNPSS-DGPT-000598-2014 y oficio No. SIDSS/DGIS/002938/2014, de fecha 18 de noviembre de 2014, suscritos por el Lic. Juan Carlos Reyes Oropeza, Director General de Información en Salud Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, así como por el Ing. Guillermo Esquivel Jaimes, Director General de Procesos y Tecnología Comisión Nacional de Protección Social en Salud, mismo que fue recepcionado en fecha 09 de diciembre de 2014, por la Dirección General de los Servicios Estatales de Salud, en referencia al oficio número REPSS/D/ADMON/422/2014, del 06 de octubre de 2014, donde se somete a la aprobación de la Dirección General de Información en Salud, el proyecto denominado Implementación de Red de Telecomunicaciones con Expediente Clínico Electrónico.

2. Copia certificada del oficio número REPSS/D/ADMON/422/2014, del 06 de octubre de 2014.

3. Copia certificada del o los anexos que fueron adjuntados al referido oficio No. CNPSS-DGPT-000598-2014 y oficio No. SIDSS/DGIS/002938/2014, de fecha 18 de noviembre de 2014, derivados de las observaciones por parte de las Direcciones Generales involucradas en el proceso de evaluación.

4. Copia certificada de la documentación que atienda o aclare las observaciones detectadas en los anexos del referido oficio No. CNPSS-DGPT-000598-2014 y oficio No. SIDSS/DGIS/002938/2014, de fecha 18 de noviembre de 2014."

(sic)

II.- El día diez de diciembre del año dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, QUINTANA ROO, dió respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número SESA/UTAIPyPDP/0712/XII/2019, de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los Servicios Estatales de Salud, resolviendo fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"Se le informa que de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II, V, 151 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud de información pública en los términos siguientes:

RESPUESTA:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de las unidades administrativas competentes de los Servicios Estatales de Salud, no se encontraron registros de los documentos y anexos solicitados."

(sic)

RESULTANDOS

PRIMERO. El día trece de diciembre de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **SERVICIOS ESTATALES DE SALUD**, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"El sujeto obligado incumple con lo previsto en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, ya que no acredita que haya turnado la solicitud a las unidades administrativas que pudieran detentar la información, toda vez que en su respuesta solo dice que se turnó a las unidades administrativas competentes de los Servicios de Salud, sin embargo no se señala cuales fueron esas unidades competentes por lo que no existe garantía de que en verdad se turnó a quien por su competencia puede tener la información; asimismo no acredita que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información, ya que solo dice que se realizó la búsqueda en una base de datos, sin que mencione que haya buscado en archivos físicos u otros electrónicos o en todos los archivos con los que cuente, por lo que sería viable que realice una nueva búsqueda. El sujeto obligado no funda ni motiva su respuesta, ya que únicamente se limita a decir que no cuenta con los oficios y anexos solicitados, sin que mencione el motivo o razón del porqué no los tiene, ya que al no declararse incompetente en términos del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, queda evidenciado que debe tener los documentos solicitados, existiendo la posibilidad de que sí en verdad no cuenta con los mismos, señale el motivo; por tanto queda evidenciado que no existe motivación en su respuesta. En cuanto a la fundamentación, de la simple lectura de la respuesta emitida, queda evidenciado que el sujeto obligado no cita norma jurídica que le permita actuar como lo hizo, es decir no me da a conocer los artículos normativos que justifique su respuesta".

(SIC)

SEGUNDO. Con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve, se dió debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/841-19**, al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó al recayó al Comisionado Ponente Licenciado **José Orlando Espinosa Rodríguez**, por lo que en la misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinte, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en los artículos 56 y 176, fracción I, ambos de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día treinta y uno de enero del año dos mil veinte, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Sujeto Obligado recurrido, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. El día once de febrero del año dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio número SESA/UTAIPYPDP/0066/II/2020, de fecha once de febrero de dos mil veinte, dio contestación al Recurso de Revisión manifestando sustancialmente lo siguiente:

Al analizar minuciosamente la solicitud de información realizada por el C. [REDACTED] 4 con el número de folio [REDACTED] 5 cuya transcripción dice: "1.Copia certificada del oficio No. CNPSS-DGPT-000598-2014 y oficio No. SIDSS/DGIS/002938/2014, de fecha 18 de noviembre de 2014, suscritos por el Lic. Juan Carlos Reyes Oropeza, Director General de Información en Salud Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, así como por el Ing. Guillermo Esquivel Jaimes, Director General de Procesos y Tecnología Comisión Nacional de Protección Social en Salud, mismo que fue recepcionado en fecha 09 de diciembre de 2014, por la Dirección General de los Servicios Estatales de Salud, en referencia al oficio número REPSS/D/ADMON/422/2014, del 06 de octubre de 2014, donde se somete a la aprobación de la Dirección General de Información en Salud, el proyecto denominado Implementación de Red de Telecomunicaciones con Expediente Clínico Electrónico.
2.Copia certificada del oficio número REPSS/D/ADMON/422/2014, del 06 de octubre de 2014.
3.Copia certificada del o los anexos que fueron adjuntados al referido oficio No. CNPSS-DGPT-000598-2014 y oficio No. SIDSS/DGIS/002938/2014, de fecha 18 de noviembre de 2014, derivados de las observaciones por parte de las Direcciones Generales involucradas en el proceso de evaluación.
4.Copia certificada de la documentación que atienda o aclare las observaciones detectadas en los anexos del referido oficio No. CNPSS-DGPT-000598-2014 y oficio No. SIDSS/DGIS/002938/2014, de fecha 18 de noviembre de 2014."

A lo cual esta Unidad de Transparencia y Acceso a Información Pública procedió a dar respuesta, mediante el oficio SESA/UTAIPYPDP/0712/XII/2019 en el siguiente sentido: "Después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de las unidades administrativas competentes de estos Servicios Estatales de Salud, no se encontraron registros de los documentos y anexos solicitados"; sin embargo, en dicha respuesta se omitió preclarar lo siguiente:

- Que dicha búsqueda se llevó a cabo de manera minuciosa en los archivos electrónicos y físicos de la Dirección General de estos Servicios Estatales de Salud, tal y como lo informó en su momento la Secretaría Particular de dicha unidad administrativa mediante el oficio SES/DDG/SP/000469/XI/2019 cuya copia se adjunta al presente.
- Que la determinación de inexistencia de la información se formalizó y aprobó según acuerdos 01/E-XIV/2019, 02/E-XIV/2019 y 03/E-XIV/2019 de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios Estatales de Salud, en apego a lo dispuesto en las fracciones II del artículo 62 y II del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, para lo cual adjunto al presente copia del acta de la citada Sesión de Comité.

En consideración a los puntos antes expuestos y de conformidad con la fracción IV del artículo 176 de la ley antes mencionada, esta Unidad de Transparencia procede a modificar el acto reclamado en los términos antes descritos.

En ese sentido, esta Unidad de Transparencia, Acceso a Información Pública y Protección de Datos personales procede a poner a su disposición la presente contestación, a fin de dar vista a la parte recurrente para que manifieste lo que a su derecho corresponda, haciéndole efectivo el operatividad establecido en la fracción IV del artículo 176 de la ley citada.

Se adjunta lo siguiente:

1. Acuse de Recibo de Solicitud de Información generado por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de Folio **6** de fecha 25 de noviembre de 2019.
2. Copia del oficio número SESA/UTAIPyPDP/0688/XI/2019 de fecha 26 de noviembre de 2019, solicitando la información al área competente, al interior de este Sujeto Obligado, que pudiera detentar la información.
3. Copia del oficio número SES/DDG/SP/000469/XI/2019 de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante el cual la Secretaría Particular de la Dirección General, asumiendo su competencia, emite respuesta de la solicitud de información de esta Unidad de Transparencia.
4. Copia del Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios Estatales de Salud conteniendo los acuerdos 01/E-XIV/2019, 02/E-XIV/2019 y 03/E-XIV/2019 mediante los cuales se confirma la declaración de inexistencia de la información solicitada.
5. Notificación de Respuesta de Información Vía Infomex correspondiente al Folio **7**

SEXTO.- En fecha catorce de febrero del año dos mil veinte, con fundamento en lo previsto por la fracción IV del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se dictó acuerdo a través del cual se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara lo que ha su derecho correspondiera, respecto a lo informado por el Sujeto Obligado en su oficio y anexos por el que dio contestación al recurso de revisión.

SÉPTIMO.- El día veintisiete de febrero del año dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el recurrente dio contestación a la vista que le fuera notificada manifestando sustancialmente lo siguiente:

H. Comisionado Ponente del de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

En atención al acuerdo de fecha 11 de febrero de 2020, emitido por usted, mediante el cual ordena dar vista al suscrito de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud del Estado de Quintana Roo, es pertinente señalar lo siguiente:

La solicitud hecha por el suscrito no ha sido satisfecha con la sistemática negativa de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud del estado de Quintana Roo, en virtud de que únicamente modificó su respuesta para hacer saber al suscrito que hizo búsqueda exhaustiva de la información peticionada en los archivos físicos y electrónicos de las unidades administrativas a las que le turnó la misma sin que haga entrega de la información peticionada, sin identificarse las atribuciones y funciones de las unidades requeridas o que pudieran detentar la información peticionada, en contravención al artículo 176, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que establece lo siguiente:

Artículo 176. El Recurso de Revisión se sustanciará conforme al siguiente procedimiento:

(i)

IV.- Recibida por el Comisionado Ponente la Contestación del Recurso de Revisión por parte del sujeto obligado y en caso de que éste haya modificado o revocado el acto reclamado, de manera que permita el acceso a la información o la ponga a disposición de la parte recurrente, de manera adicional o complementaria a su respuesta original, el Comisionado Ponente procederá a dar vista a la parte recurrente, para que dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, apercibiéndola de que en caso de no pronunciarse en tal sentido, se entenderá que no expresa desacuerdo alguno sobre la

información puesta a su disposición y se concluirá que la solicitud de acceso en cuestión ha sido satisfecha, dando lugar al sobreseimiento del Recurso de Revisión, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 184 de esta Ley;

De lo transcrito se concluye, que para que el suscrito pueda estar satisfecho con la modificación de la respuesta del sujeto obligado, este debe permitir el acceso a la información solicitada o que la misma la ponga a mi disposición, situación que no ocurrió en la especie ya que únicamente hace conocer al suscrito que hizo la búsqueda de la información en archivos físicos y electrónicos, subsistiendo la inexistencia de la información petitionada, por lo que es necesario que se ordene al sujeto obligado poner a disposición del suscrito la información petitionada, pues esta violando sistemáticamente mi derecho a la información.

II.- Adicional a lo anterior, el suscrito no está conforme con la modificación de la respuesta del sujeto obligado, ya que, si bien se pronunció respecto de uno de los puntos por los cuales se recurrió la respuesta emitida por el mismo, dejó de atender lo siguiente:

¿El sujeto obligado incumple con lo previsto en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, ya que no acredita que haya turnado la solicitud a las unidades administrativas que pudieran detentar la información, toda vez que en su respuesta solo dice que se turnó a las unidades administrativas competentes de los Servicios de Salud, sin embargo no se señala cuales fueron esas unidades competentes por lo que no existe garantía de que en verdad se turnó a quien por su competencia puede tener la información, conforme a sus atribuciones y funciones.

¿El sujeto obligado no funda ni motiva su respuesta, ya que únicamente se limita a decir que no cuenta con los oficios y anexos solicitados, sin que mencione el motivo o razón del porqué no los tiene, ya que al no declararse incompetente en términos del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo

(SIC)

NOVENO.- En fecha diecinueve de octubre del año dos mil veinte, se emitió acuerdo por el que se fijó fecha para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, estableciéndose las doce horas del día tres de noviembre del mismo año.

fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de éste Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión en que se actúa, sin que alguna de las partes haya formulado por escrito alegatos que ha derecho corresponden, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas, declarándose en consecuencia el correspondiente cierre de instrucción.

Ahora bien, en atención a los acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/2020; ACT/PLENO/EXT/29/05/2020; ACT/PLENO/EXT/03/06/2020; ACT/PLENO/EXT/30/06/2020; ACT/PLENO/EXT/31/07/2020; ACT/PLENO/13/08/2020; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte; ACT/EXT/PLENO/16/12/2020; ACT/EXT/PLENO/18/01/2021 y ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del dos mil veinte hasta el día quince de marzo del presente año y ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, mediante el cual

se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo del dos mil veintiuno hasta el día quince de abril del presente año, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el diecinueve de abril del dos mil veintiuno al treinta de abril del presente año, ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante el cual se determinó la ampliación de la suspensión de plazos y términos hasta el día catorce de mayo del presente año, y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día diecinueve de mayo del dos mil veintiuno al quince de junio del año dos mil veintiuno, ACT/EXT/PLENO/15/06/2021, mediante el cual se determinó la ampliación de la suspensión de plazos y términos desde el dieciséis de junio del año del dos mil veintiuno al dieciséis de julio del presente año, por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), y ACT/EXT/PLENO/15/06/2021, mediante el cual se determinó dejar sin efectos, a partir del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la suspensión de términos y plazos, en ese tenor, y en caso de determinarse y emitirse una nueva suspensión de plazos y términos, se deberán considerar las fechas que se establezcan en los futuros acuerdos que para tal efecto emita éste Instituto; se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El impetrante, hoy recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió al Sujeto Obligado, **SERVICIOS ESTATALES DE SALUD**, la información que ha quedado transcrita en el punto I de ANTECEDENTES del presente Recurso de Revisión:

II.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace mediante oficio número SESA/UTAIPyPDP/0712/XII/2019, de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"Se le informa que de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II, V, 151 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud de información pública en los términos siguientes:

RESPUESTA:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de las unidades administrativas competentes de los Servicios Estatales de Salud, no se encontraron registros de los documentos y anexos solicitados."

(sic)

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el recurrente presentó Recurso de Revisión expresando, fundamentalmente, como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"El sujeto obligado incumple con lo previsto en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, ya que no acredita que haya turnado la solicitud a las unidades administrativas que pudieran detentar la información, toda vez que en su respuesta solo dice que se turnó a las unidades administrativas competentes de los Servicios de Salud, sin embargo no se señala cuales fueron esas unidades competentes por lo que no existe garantía de que en verdad se turnó a quien por su competencia puede tener la información; asimismo no acredita que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información, ya que solo dice que se realizó la búsqueda en una base de datos, sin que mencione que haya buscado en archivos físicos u otros electrónicos o en todos los archivos con los que cuente, por lo que sería viable que realice una nueva búsqueda. El sujeto obligado no funda ni motiva su respuesta, ya que únicamente se limita a decir que no cuenta con los oficios y anexos solicitados, sin que mencione el motivo o razón del porqué no los tiene, ya que al no declararse incompetente en términos del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, queda evidenciado que debe tener los documentos solicitados, existiendo la posibilidad de que sí en verdad no cuenta con los mismos, señale el motivo; por tanto queda evidenciado que no existe motivación en su respuesta. En cuanto a la fundamentación, de la simple lectura de la respuesta emitida, queda evidenciado que el sujeto obligado no cita norma jurídica que le permita actuar como lo hizo, es decir no me da a conocer los artículos normativos que justifique su respuesta".

(SIC)

IV.- Por su parte el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dio contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, esencialmente de la siguiente manera:

Al analizar minuciosamente la solicitud de información realizada por el C. [REDACTED] 8 con el número de folio [REDACTED] 9 cuya transcripción dice: "1.Copia certificada del oficio No. CNPSS-DGPT-000598-2014 y oficio No. SIDSS/DGIS/002938/2014, de fecha 18 de noviembre de 2014, suscritos por el Lic. Juan Carlos Reyes Oropeza, Director General de Información en Salud Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, así como por el Ing. Guillermo Esquivel Jaimés, Director General de Procesos y Tecnología Comisión Nacional de Protección Social en Salud, mismo que fue recepcionado en fecha 09 de diciembre de 2014, por la Dirección General de los Servicios Estatales de Salud, en referencia al oficio número REPSS/D/ADMON/422/2014, del 06 de octubre de 2014, donde se somete a la aprobación de la Dirección General de Información en Salud, el proyecto denominado Implementación de Red de Telecomunicaciones con Expediente Clínico Electrónico.
2.Copia certificada del oficio número REPSS/D/ADMON/422/2014, del 06 de octubre de 2014.
3.Copia certificada del o los anexos que fueron adjuntados al referido oficio No. CNPSS-DGPT-000598-2014 y oficio No. SIDSS/DGIS/002938/2014, de fecha 18 de noviembre de 2014, derivados de las observaciones por parte de las Direcciones Generales involucradas en el proceso de evaluación.
4.Copia certificada de la documentación que alienda o aclare las observaciones detectadas en los anexos del referido oficio No. CNPSS-DGPT-000598-2014 y oficio No. SIDSS/DGIS/002938/2014, de fecha 18 de noviembre de 2014."

A lo cual esta Unidad de Transparencia y Acceso a Información Pública procedió a dar respuesta, mediante el oficio SESA/UTAIPYPDP/0712/XII/2019 en el siguiente sentido: "Después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de las unidades administrativas competentes de estos Servicios Estatales de Salud, no se encontraron registros de los documentos y anexos solicitados"; sin embargo, en dicha respuesta se omitió precisar lo siguiente:

Secretaría Estatal de Salud

- a) Que dicha búsqueda se llevó a cabo de manera minuciosa en los archivos electrónicos y físicos de la Dirección General de estos Servicios Estatales de Salud, tal y como lo informó en su momento la Secretaría Particular de dicha unidad administrativa mediante el oficio SES/DDG/SP/000469/XI/2019 cuya copia se adjunta al presente.
- b) Que la determinación de inexistencia de la información se formalizó y aprobó según acuerdos 01/E-XIV/2019, 02/E-XIV/2019 y 03/E-XIV/2019 de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios Estatales de Salud, en apego a lo dispuesto en las fracciones II del artículo 62 y II del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, para lo cual adjunto al presente copia del acta de la citada Sesión de Comité.

En consideración a los puntos antes expuestos y de conformidad con la fracción IV del artículo 176 de la ley antes mencionada, esta Unidad de Transparencia procede a modificar el acto reclamado en los términos antes descritos.

En ese sentido, esta Unidad de Transparencia, Acceso a Información Pública y Protección de Datos personales procede a poner a su disposición la presente contestación, a fin de dar vista a la parte recurrente para que manifieste lo que a su derecho corresponda, haciéndole efectivo el operativismo establecido en la fracción IV del artículo 176 de la ley citada.

Se adjunta lo siguiente:

1. Acuse de Recibo de Solicitud de Información generado por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de Folio **10** de fecha 25 de noviembre de 2019.
2. Copia del oficio número SESA/UTAIPyPDP/0688/XI/2019 de fecha 26 de noviembre de 2019, solicitando la información al área competente, al interior de este Sujeto Obligado, que pudiera detentar la información.
3. Copia del oficio número SES/DDG/SP/000469/XI/2019 de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante el cual la Secretaría Particular de la Dirección General, asumiendo su competencia, emite respuesta de la solicitud de información de esta Unidad de Transparencia.
4. Copia del Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios Estatales de Salud conteniendo los acuerdos 01/E-XIV/2019, 02/E-XIV/2019 y 03/E-XIV/2019 mediante los cuales se confirma la declaración de inexistencia de la información solicitada.
5. Notificación de Respuesta de Información Vía Infomex correspondiente al Folio **11**

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán

Eliminado: 1-13 por contener: FOLIO Y NOMBRE en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP, art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/04-01/IV/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los Sujetos Obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud hecha por el ahora recurrente y en ese sentido se observa que requiere se le proporcione los siguientes rubros de **información**:

"1. Copia certificada del oficio No. CNPSS-DGPT-000598-2014 y oficio No. SIDSS/DGIS/002938/2014, de fecha 18 de noviembre de 2014, suscritos por el Lic. Juan Carlos Reyes Oropeza, Director General de Información en Salud Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, así como por el Ing. Guillermo Esquivel Jaimes, Director General de Procesos y Tecnología Comisión Nacional de Protección Social en Salud, mismo que fue recepcionado en fecha 09 de diciembre de 2014, por la Dirección General de los Servicios Estatales de Salud, en referencia al oficio número REPSS/D/ADMON/422/2014, del 06 de octubre de 2014, donde se somete a la aprobación de la Dirección General de Información en Salud, el proyecto denominado Implementación de Red de Telecomunicaciones con Expediente Clínico Electrónico.

2. Copia certificada del oficio número REPSS/D/ADMON/422/2014, del 06 de octubre de 2014.

3. Copia certificada del o los anexos que fueron adjuntados al referido oficio No. CNPSS-DGPT-000598-2014 y oficio No. SIDSS/DGIS/002938/2014, de fecha 18 de noviembre de 2014, derivados de las observaciones por parte de las Direcciones Generales involucradas en el proceso de evaluación.

4. Copia certificada de la documentación que atienda o aclare las observaciones detectadas en los anexos del referido oficio No. CNPSS-DGPT-000598-2014 y oficio No. SIDSS/DGIS/002938/2014, de fecha 18 de noviembre de 2014."

En este sentido, se hacen las siguientes apreciaciones:

El artículo primero de la Constitución Federal, establece como fuente de conocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A, fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución Política Estatal en su artículo 21.

De igual manera, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52.- *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Ahora bien, resulta indispensable analizar la respuesta otorgada a la solicitud de información por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio número **SESA/UTAIPYPDP/0712/XII/2019**, de fecha **nueve de diciembre del año dos mil diecinueve** y en ese sentido se observa que su argumento para no otorgar su acceso, en los rubros materia del presente recursos de revisión, lo sustenta principalmente en la circunstancia que: **"...Después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de las unidades administrativas competentes de los Servicios Estatales de Salud, no se encontraron registros de los documentos y anexos solicitados."**

Ahora bien, de los autos del expediente en que se actúa se desprende que el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de mérito, asevera que después de realizar una búsqueda exhaustiva, en la base de datos de las unidades competentes de los Servicios Estatales de Salud, no se encontraron registros de los documentos y anexos solicitados, no obstante, el Sujeto Obligado con dicha respuesta no garantiza, al solicitante, haber realizado los trámites necesarios a fin de dar la atención debida a la solicitud de acceso a la información de mérito, para la ubicación de la información de su interés, ni otorga la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado, en términos de la Ley de la materia.

Y es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo prevé en sus artículos 62, fracciones II y XIII, 160 y 161, lo siguiente:

"Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

XIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información;"

(...)"

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

La anterior consideración se robustece con el Criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se transcribe:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

- **RRA 4281/16.** Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

- <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RA%204281.pdf>
- **RRA 2014/17.** Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RA%202014.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.
- <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RA%202536.pdf>

Sin embargo, este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información toma en consideración la contestación dada al presente Recurso de Revisión, por parte del Sujeto Obligado, mediante oficio número SESA/UTAIPYPDP/0066/II/2020, de fecha once de febrero de dos mil veinte, así como los anexos que se adjuntaron al mismo y de los cuales se hacen las siguientes consideraciones:

El Sujeto Obligado señala en su escrito de contestación al recurso de revisión que **"...sin embargo en dicha respuesta se omitió precisar lo siguiente: a) Que dicha búsqueda se llevó de manera minuciosa en los archivos electrónicos y físicos de la Dirección General de estos Servicios Estatales de Salud, tal como lo informó en su momento la Secretaría Particular de dicha unidad administrativa mediante el oficio SES/DDG/SP/000469/XI/2019 cuya copia se adjunta al presente. b) Que de la determinación de inexistencia de la información se formalizó y aprobó según acuerdo 01/E-XIV, 02/E-XIV/2019, de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios Estatales de Salud, en apego a lo dispuesto en las fracciones II del artículo 62 y II del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, para la cual adjunto al presente copia del acta de la citada Sesión del Comité..."**

Asimismo, el Sujeto Obligado acompañó en su oficio de contestación al recurso de revisión el similar SESA/UTAIPYPDP/0688/XI/2029, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de su Unidad de Transparencia, dirigido a la Dirección General de los Servicios Estatales de Salud solicitándole la documentación requerida para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio **12** asimismo acompañó el oficio SES/DDG/000469/XI/2019, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaria Particular de la Secretaría de Salud y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en el que refiere fundamentalmente lo siguiente: **"...hago de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos electrónicos y físicos de esta Dirección General, No se encontraron registros de los documentos y anexos solicitado..."**

De la misma forma el Sujeto Obligado anexó a dicho oficio de contestación al recurso de revisión el ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y DE LOS

Eliminado: 1-13 por contener: FOLIO Y NOMBRE en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/04-01/IV/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

SERVICIOS ESTATALES DE SALUD, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en la cual se observa en sus incisos a), b) y c), del punto III, del Orden del Día, la *Propuesta y aprobación de la determinación de inexistencia de información por parte de la Secretaría Particular de la Dirección General de los Servicios Estatales de Salud, con motivo de la solicitud de información con número de folio 13 del Sistema Infomex por petición, en copia certificada, de los oficio números CNPSS-DGPT-000598-2014; SIDSS/DGIS/002938/2014 y sus anexos; y REPSS/D/ADMON/422/2014, respectivamente, confirmándose por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la declaración de inexistencia de la información mediante el Acuerdo 01/E-XIV/2019; el Acuerdo 02/E-XIV/2019; y el Acuerdo 03/E-XIV/2019, respecto de los oficios números CNPSS-DGPT-000598-2014; SIDSS/DGIS/002938/2014 y sus anexos; y REPSS/D/ADMON/422/2014, respectivamente.*

En mérito de lo antes estimado y en razón de que efectivamente el Sujeto Obligado, a fin de dar atención a la solicitud de información, tomó las medidas necesarias para localizarla en sus archivos, y siendo que la Dirección General de los Servicios Estatales de Salud, determinó la inexistencia de la información, después de una búsqueda minuciosa en sus archivos electrónicos y físicos, misma determinación de inexistencia que fue confirmada por su Comité de Transparencia, según se desprende del Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios Estatales de Salud, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto determina que el Sujeto Obligado Servicios Estatales de Salud, dio debida atención a la solicitud de información de mérito, en tal sentido y alcance, otorgando la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado, en términos de la Ley de la materia.

No obstante, el Pleno de este Instituto considera oportuno hacer referencia al contenido del Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios Estatales de Salud, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve en la cual se confirmó, por parte de dicho Comité la inexistencia de la información de mérito, y en ese sentido se observa que en dicha Acta se omite ordenar notificar al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado a fin de que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, ello en términos de lo previsto en la fracción IV, del artículo 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. En razón de tal omisión, es de exhortarse y SE EXHORTA al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaría de Salud y de los Servicios Estatales de Salud, a observar, en lo subsecuente, dicha disposición legal en los casos similares que vaya a resolver.

Es en atención a las consideraciones de hecho y de derecho antes asentadas, que este Pleno del Instituto determina que resulta procedente CONFIRMAR la respuesta dada por el Sujeto Obligado, SERVICIOS ESTATALES DE SALUD, a la solicitud de información identificada con el número de folio 14

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO. - No ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado **SERVICIOS ESTATALES DE SALUD** por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE CONFIRMA** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, **SERVICIOS ESTATALES DE SALUD**, a la solicitud de información identificada con el número de folio , por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.- - - - -

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. - - - - -

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente, publíquese por medio de lista electrónica y en estrados y **CUMPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, LICENCIADA **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA, Y LICENCIADO **JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**, COMISIONADO, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE. - - - - -

